



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 072-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 de mayo de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con RUC N° 20531639473, mediante escrito con Registro N° 00083032-2020 de fecha 10.11.2020¹, contra la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, que la sancionó con una multa de 2.159 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531670711, mediante escrito con Registro N° 00083011-2020 de fecha 10.11.2020⁴, contra la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, que la sancionó con una multa de 1.790 UIT y el decomiso⁵ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- (iii) Los expedientes N° 5769-2016, 5768-2016 y 6296-2016-PRODUCE/DGS⁶.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Ídem nota al pie 1.

⁵ Ídem nota al pie 2.

⁶ En la Resolución Directoral N° 00074-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07.08.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador contenido en los expedientes N° 5769-2016, 5768-2016 y 6296-2016-PRODUCE/DGS -PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000383 y 0218-552 N° 000384, ambos de fecha 02.08.2016, elaborados por los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, a fojas 72 y 41 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2556-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 19.08.2020⁷, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; mientras que a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., por esa misma infracción, el procedimiento se le inició mediante Notificación de Cargos N° 2788-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 28.09.2020⁸.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00043-2020-PRODUCE/DSF-PA-hlevano⁹ de fecha 07.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 26.10.2020, se resolvió sancionar, entre otros¹¹, a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido recurrido mediante escrito con Registro N° 00083032-2020 de fecha 10.11.2020.
- 1.5 Por último, en el resolutivo 5° de la referida Resolución Directoral¹², se resolvió sancionar a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido recurrido mediante escrito con Registro N° 00083011-2020 de fecha 10.11.2020.

⁷ Efectuada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 0008541, a fojas 233 del expediente.

⁸ A fojas 237 del expediente.

⁹ Notificado a las empresas NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. y PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. el día 15.10.2020, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4944-2020 y 4945-2020-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, siendo que en ambos casos se negaron a firmar el cargo, tal como se dejó constancia en las Actas de Notificación y Aviso N° 025147 y 025148, que obran a fojas 263, 264, 261 y 260 del expediente, respectivamente.

¹⁰ Notificada el día 27.10.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5334-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta, lo cual se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 025371 que obra a fojas 332 y 333 del expediente.

¹¹ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

¹² Notificada el día 27.10.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5435-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta ya que se negó a recibir, tal como se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 025366 que obra a fojas 329 y 330 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Fundamentos del recurso de apelación de la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.

- 2.1.1 La empresa recurrente señala que para prestar un servicio de transporte se requiere que el transportista tiene que ser una persona natural o jurídica, que sea propietaria o poseedora del bien mueble, de lo contrario no podría ser considerado como tal, puesto que si presta un servicio, sin al menos tener la posesión del bien mueble, no se consuma el acto de prestación del servicio, por ende no habría prestación del servicio y no podría cometer alguna infracción, ahora el propietario o poseedor del bien mueble es quien de forma obligatoria debe figurar en la guía de remisión que emitirá el armador, comercializador, establecimiento pesquero u otro.
- 2.1.2 En ese sentido, el hecho que su representada sea mencionada en la guía de remisión emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en adelante PACHI E.I.R.L., no implica responsabilidad, puesto que no se ha verificado si tuvo la propiedad o posesión del furgón isotérmico cuando se cometió la supuesta infracción, siendo la administración quien debe asumir la carga de la prueba. Sin perjuicio de ello, señala que ha realizado la consulta en línea del bien mueble de placa C9R-727, donde se verifica que la propietaria y poseedora del bien mueble es la señora Denisse Karla Benitez Diaz.
- 2.1.3 Niega haber participado en la prestación del servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta y que la guía de remisión no la emitió ella, sino PACHI E.I.R.L., no contando con la guía de transportista donde se señala irrefutablemente quien es el que está prestando el servicio de transporte. Adicionalmente, indica que la única empresa que tiene acceso a su razón social y/o dato es PACHI E.I.R.L., porque dicha empresa arrendó el vehículo conforme al contrato de arrendamiento que adjunta como anexo 5 a su escrito de apelación.
- 2.1.4 Sostiene que jamás cometió infracción alguna, puesto que quien prestó el servicio de transporte fue la señora Denisse Karla Benitez Diaz, quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa C9R-727, conforme a la consulta adjunta como anexo 4 en su escrito de apelación, siendo que en la guía de remisión, que obra en el expediente, debe figurar la razón social o nombre de la propietaria de la cámara isotérmica, puesto que ella contaba con el dominio del mismo. Al respecto refiere que hay jurisprudencia vinculante conforme al principio de causalidad que para tener responsabilidad al menos se debe contar u ostentar con la posesión o dominio del bien, conforme a lo establecido en las Resoluciones Directorales N° 02014-2020 y 02016-2020-PRODUCE/DS-PA, y más resoluciones de archivo a su favor.
- 2.1.5 Invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, por cuanto viene actuando de buena fe, cumpliendo con el deber legal de demostrar quien tuvo la posesión o propiedad del furgón isotérmico en el año 2016, y viene actuando en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

2.1.6 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; y solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.

2.2.1 La empresa recurrente refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario, la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.

2.2.2 De la misma manera, señala que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere.

2.2.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.

2.2.4 Asimismo, manifiesta que el servicio de transporte se realizó como consecuencia del descarte efectuado en el establecimiento pesquero artesanal, conforme a los documentos emitidos por la empresa poseedora del vehículo, emitiendo así una guía de remisión, acta de descarte y registro del análisis físico sensorial de la materia prima, cumpliéndose así con la normativa correspondiente; siendo así responsable el mencionado establecimiento responsable sobre el estado del recurso transportado y de la información contenida en la documentación que sustenta su transporte.

2.2.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020.

3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

4.1 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer término, adicionalmente a los principios del procedimiento administrativo, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios especiales que están enunciados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante el TUO de la LPAG). Uno de estos principios es la Causalidad, cuyo enunciado es el siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- 4.1.2 Para el autor Morón Urbina¹⁴, el Principio de causalidad consiste en que *“la asunción de la responsabilidad debe recaer a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicadas a todos quienes participan en un proceso decisonal”*. Por ello, existe una exigencia que *“la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.
- 4.1.3 En el caso que nos ocupa, a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. se le imputa la conducta sancionada en el acto administrativo recurrido, debido a que la Dirección de Sanciones – PA consideró que, a la fecha de la infracción (02.08.2016), era poseedora de la cámara isotérmica con placa de rodaje M4M-847; posesión que lo corroboró con el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Freddy Deciderio Palacios Estrada, el cual obra en el expediente.
- 4.1.4 Efectivamente, mediante contrato de fecha 01.09.2015, el señor Freddy Deciderio Palacios Estrada arrendó a favor de la empresa recurrente la cámara isotérmica con placa M4M-847, por un plazo de dos (2) años computados desde la fecha de suscripción.
- 4.1.5 Este negocio jurídico tiene la particularidad de que el notario Eduardo Pastor La Rosa de la ciudad de Chimbote, habría certificado las firmas y huellas digitales de las personas que lo suscribieron. Esta certificación, de acuerdo al artículo 106° del Decreto Legislativo del Notariado¹⁵, solamente se producirá *“cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad”*.
- 4.1.6 De acuerdo al artículo 245° del Código Procesal Civil¹⁶, la certificación de firma por parte del notario genera que el documento presentado adquiera fecha cierta y produzca

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, , p. 782.

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1049, cuyo artículo 106° fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232.

¹⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en cuyo artículo 245° dispone lo siguiente: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...) 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*.

eficacia jurídica en el proceso. Esto también ha sido señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Casación N° 3434-2012-Lima:

“(…) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuanto estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (…)”.

- 4.1.7 Con ello, podemos colegir que la fecha cierta del contrato referido previamente generaría en la autoridad administrativa, en principio, confianza respecto a su autenticidad; más aún si en los procedimientos administrativos existe la presunción de veracidad¹⁷ de los documentos presentados por los administrados.
- 4.1.8 Sin embargo, la mencionada presunción, como el propio Principio lo establece, admite prueba en contrario, y ello es producto a que *la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*¹⁸
- 4.1.9 Debido a ello, este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad del contrato ya anteriormente mencionado, pues como advierte el autor Ordaz¹⁹: *“A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo”.*
- 4.1.10 Con respecto a ello, mediante Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se informó respecto al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT²⁰, a través del cual se solicitó al notario Eduardo Pastor La Rosa informe con relación al contrato mencionado en el considerando 4.1.4 de la presente Resolución, específicamente sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestos en él, así como su legalización en dicha notaría.

¹⁷ En el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se regula al Principio de presunción de veracidad, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

¹⁸ Contenido del Principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁹ ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, pág.157. Disponible en la página web: <http://www.significadolegal.com/2009/11/que-significa-fecha-cierta.html>

²⁰ Tal como lo señala el Informe N° 0000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.02.2021, adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

- 4.1.11 Ante dicha solicitud, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante escrito con Registro N° 00092191-2020²¹ de fecha 15.12.2020, manifestó que el contrato no contaba con el visto bueno del tomador de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas; por ello, indicó que la certificación de firma era falsa²².

“(...) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho me remite (poco nítidos) no tienen el visto bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este visto bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.

3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno; no obstante que nuestra principal preocupación es no solo tributaria, sino como prueba de la legalización de la firma.

(...) 6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS, salvo que se demuestre lo contrario con los originales a la vista”.

- 4.1.12 Con lo manifestado por el notario se desvela que el contrato celebrado entre el señor Freddy Deciderio Palacios Estrada y la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. no cuenta con fecha cierta, lo cual provoca en este Consejo nula certeza respecto a su contenido y a su celebración, esto es, no se puede considerar como existente el alquiler de la cámara isotérmica M4M-847 a favor de la mencionada empresa.
- 4.1.13 Esto origina que consideremos que la mencionada empresa no ostentara la posesión de la cámara isotérmica con placa M4M-847 el día 08.01.2016, significando ello que en resguardo al Principio de causalidad, no se le puede imputar ni sancionarla por los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000383.
- 4.1.14 En vista que la sanción impuesta a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. vulnera el Principio de causalidad, el acto administrativo recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, el cual, conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, será parcial siempre que no alcance a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.
- 4.1.15 En el acto administrativo recurrido también se resolvió respecto a los procedimientos sancionadores seguidos a las empresas Concentrados de Proteínas S.A.C. e Inversiones Hubemar S.A.C., cuyas sanciones no se ven afectadas por la causal de nulidad, puesto que el contrato que no cuenta con fecha cierta atañe únicamente a la

²¹ Adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

²² Cabe mencionar que conforme al Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT, la respuesta del notario Eduardo Pastor La Rosa fue puesta en conocimiento del señor Freddy Deciderio Palacios Estrada y de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., a través de los Oficios N° 006-2021 y 007-2021/PRODUCE-CONAS-UT, notificados los días 04.02.2021 y 25.01.2021, respectivamente, a fin que procedan a expresar lo conveniente a su derecho, para lo cual se les otorgó cinco (5) días hábiles.

responsabilidad administrativa de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.; por lo que, nos encontramos ante una nulidad parcial.

- 4.1.16 De igual forma, de acuerdo a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad puede ser declarada de oficio por este Consejo, siempre que dicha facultad no haya prescrito, la cual se produce a los dos (2) años de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.1.17 Con el recurso administrativo interpuesto por la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. se ha impedido que el acto administrativo recurrido quede consentido, no siendo aplicable al presente caso el plazo de prescripción antes mencionado; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto en mención.
- 4.1.18 Por lo tanto, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, en el extremo que se sancionó a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención al Principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto conllevaría a que este Consejo determine si la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. cometió la infracción que se le imputó en la notificación de cargos. Dicho análisis sería infructuoso, dado que la nulidad parcial del acto administrativo recurrido es como consecuencia de que no se le puede imputar responsabilidad, al corroborarse que en el día 08.01.2016, no ostentaba la posesión de la cámara isotérmica M4M-847.
- 4.2.4 Por ello, este Consejo dispone declarar el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., subsistiendo los demás extremos del acto administrativo recurrido; y como consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos de su recurso de apelación.
- 4.2.5 Sin embargo, dado que la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. también ha interpuesto un recurso de apelación, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el fondo de dicha controversia.

4.2.6 Por último, tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato que obra en el expediente, celebrado entre el señor Freddy Deciderio Palacios Estrada y la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., no fue legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que evalúe de acuerdo a sus funciones.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca²³ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

5.1.3 Por ello, el inciso 83)²⁴ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*

5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas²⁵ (en adelante, RISPAC), se determinó como sanción lo siguiente:

Código 83	Decomiso	
	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

5.1.5 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas²⁶, la siguiente:

²³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

²⁴ Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

²⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

²⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE.

Código 78	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 al 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*²⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de

²⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- f) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”**
- g) Así pues, podemos inferir que, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García²⁸: **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”**.
- h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: **“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.

²⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente prestó el servicio de transporte a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L. a través de la cámara isotérmica de placa C9R-727, según se aprecia en los rubros “*Datos del Transportista*” y “*Marca y número de placa*” en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 006399, a efectos de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2636²⁹, descargó en la planta de reaprovechamiento quinientos cuarenta y siete (547) cubetas que contenían 12.605 t. del citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente³⁰ y al Acta de Descarte³¹, ambas de fecha 02.08.2016, la empresa recurrente únicamente debía transportar doscientas (200) cubetas del referido recurso.
- j) Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000384³² y en el Informe del Inspector N° 386-2016-ANCASH³³; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: “*Siendo las 22:28 horas del día 02.08.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L.. Este recurso ingresó en la cámara C9R-727 con Guía de remisión N° 0001-006399 (...) ingresó con 200 cajas del recurso anchoveta, sin embargo se constató mediante conteo la cámara descargó 547 cajas (...)*”.
- k) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó ciento ochenta y tres (347) cubetas³⁴ que contenían 7.997³⁵ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005613³⁶, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.
- l) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos³⁷, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción

²⁹ A fojas 35 del expediente.

³⁰ A fojas 34 del expediente.

³¹ A fojas 33 del expediente.

³² A fojas 41 del expediente.

³³ A fojas 42 del expediente.

³⁴ Resultado de la diferencia entre las 547 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 200 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

³⁵ Conforme al reporte de pesaje 2636, a fojas 35 del expediente.

³⁶ A fojas 36 del expediente.

³⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”.

- m) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 7.997 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas³⁸, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- n) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005613, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula C9R-727 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, se encontraba no apto para consumo humano directo, incumplándose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- o) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa recurrente transportó en la cámara isotérmica con matrícula C9R-727, 12.605 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en estado de descomposición, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.
- p) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa recurrente consiste en la acción de “transportar”, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de la cámara isotérmica de placa C9R-727; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte.
- q) De otra parte, cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.11 y el literal a) del subnumeral 1.16, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el **número de licencia de conducir**;

³⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

adicionalmente, si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, es decir, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, como se verifica en el presente caso, debe indicarse **el número de RUC** y nombres y apellidos o denominación o **razón social del transportista**. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte, y no a quien ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito.

- r) En tal sentido, si bien la propiedad del cámara isotérmica de placa C9R-727 recae en la señora Denisse Karla Benites Diaz³⁹, ello no desvirtúa la sindicación realizada por medio de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006399, en los rubros “*Datos del Transportista*” y “*Marca y número de placa*”, de lo cual se infiere que la empresa recurrente, el día 02.08.2016, con el vehículo de placa C9R-727, prestó a la empresa PACHI E.I.R.L., el servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta; el cual, de otro lado, descargó en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, conforme se deja constancia en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000384 de fecha 02.08.2016, siendo que, adicionalmente, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005613, el mismo se encontraba en estado 100% no apto para el consumo humano directo.
- s) De otro lado, sobre el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 06.01.2015⁴⁰, adjunto como anexo 5 a su escrito de apelación, se verifica que el mismo no guarda relación con el furgón isotérmico de placa C9R-727; por lo tanto, el citado documento privado no enerva la determinación de la responsabilidad administrativa efectuada por parte del órgano sancionador la misma que debe recaer en la empresa recurrente puesto que su conducta constituye una infracción sancionable. En consecuencia, se concluye que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, aquella era la poseedora del referido vehículo; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- t) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales invocadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- u) En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Directorales N°s 02014-2020 y 02016-2020-PRODUCE/DS-PA mencionadas por la empresa recurrente, se aprecia que los hechos materia de imputación en ellas se encuentran relacionados a la cámara isotérmica con placa de rodaje A3C-907; a diferencia del presente caso, donde se le atribuye haber prestado el servicio de transporte con el furgón isotérmico de placa C9R-727, el cual, conforme a lo expuesto en el literal precedente, no guarda relación con el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles de fecha 06.01.2015 presentado por la empresa recurrente.

³⁹ Según Partida N° 50855242 emitida por la SUNARP, que obra en el expediente.

⁴⁰ En los artículos 2° y 3° del citado documento privado, se aprecia que la empresa recurrente cede en uso y posesión los vehículos de placas P2O-813, T0L-978, C6J-775, C6J-710, C5O-717 y A3C-907.

- v) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- w) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutivos invocados tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley⁴¹, de tal forma que no pueden ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El literal b), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- b) Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁴² señala lo siguiente: *“Esta eximente de responsabilidad está vinculada a la materialización de acciones infractoras que se originan en el cumplimiento de disposiciones normativas o del ejercicio de un determinado derecho. Ambas constituyen supuestos que eliminan la antijuricidad de la acción ilícita, por lo que la acción cometida no es contraria a Derecho en la circunstancia concreta, en la medida que el accionar del sujeto se encuentra amparado en el ordenamiento”*.
- c) Con relación al segundo supuesto, precisa que: *“(…) este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad (…)*”.
- d) Estando lo expuesto, se advierte que las circunstancias invocadas por la empresa recurrente no configuran la condición eximente de la responsabilidad por infracciones aducida, puesto que los hechos alegados no guardan relación con la acción infractora imputada; por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de su apelación.

⁴¹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 14ava. Edición, 2019, pp. 517 y 518.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.05.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, en el extremo del artículo 5° que sancionó a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por la referida infracción, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución

Directoral precitada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2421-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso⁴³ y multa impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 5°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.2.6 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁴³ Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 2289-2020-PRODUCE/DS-PA.